



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/1^aS/30/2024.

En cumplimiento de amparo directo [REDACTED]

Expediente: TJA/1^aS/30/2024

Actora: [REDACTED].

Autoridades demandadas:

Directora General y Director de Administración y Finanzas ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:

Irma Denisse Fernández Aguilar.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de agosto del año dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1^aS/30/2024**, promovido por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Directora General y el Director de Administración y Finanzas ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, del Municipio de Cuernavaca, Morelos y en cumplimiento de amparo directo **282/2024** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos; y,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció la actora, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el proveído en que se admitió a trámite la demanda entablada por la actora, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

3. Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, con la que se ordenó dar vista a la parte actora para realizar manifestaciones y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El dos de abril del presente año, se tuvo a la actora por perdido su derecho para desahogar la vista referida en el punto que antecede.

5. Ampliación de demanda. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/1^{as}/30/2024.

En cumplimiento de amparo directo

común a las partes de cinco días, para ofrecer las que estimaran procedentes.

7. Pruebas. Por auto de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Alegatos. Finalmente, el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva.

9. Sentencia. Con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió resolución en que se determinó decretar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la "... omisión de dar cumplimiento al artículo tercero del Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual me fue concedida mi Pensión por Jubilación por Años de Servicio, publicado en el periódico oficial *Tierra y Libertad* número 5149 de fecha 18 de diciembre del año 2013, en el cual se establece el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos respecto de los años 2022 y 2023."

10. Amparo directo. Inconforme con tal determinación, el siete de octubre de dos mil veinticuatro, la demandante interpuso por propio derecho demanda de amparo, la que se radicó, sustanció y resolvió bajo el número de expediente [REDACTED] 4 del índice del [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, quien con fecha veintiséis de junio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para efectos de:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

“ ...

(62) Consecuentemente, al carecer de la debida fundamentación y motivación la sentencia reclamada, respecto a la cuantificación del pago total que se le debe cubrir a la quejosa respecto al año dos mil veintitrés; asimismo, al vulnerar su derecho fundamental de seguridad y certeza jurídica, en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional, lo procedente es conceder el amparo de la Justicia Federal solicitado para el efecto de que autoridad responsable realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de **catorce de agosto de dos mil veinticuatro.**

b) En su lugar, dicte otra en la que, reitere los aspectos que no fueron materia de la concesión de amparo; y

c) Con base en los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad de origen, relativo a los montos cubiertos a la actora, aquí quejosa, por concepto de pensión jubilatoria percibida en el año dos mil veintitrés, establezca la condena respectiva en cuanto a la diferencia que se le adeuda por la parte demandada.

d) Asimismo, la sala responsable, atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria, deberá determinar lo conducente respecto a la cantidad que debe justificar la parte demandada que pagó a la quejosa, por el concepto de pensión jubilatoria percibida por el año dos mil veinticuatro, teniendo en cuenta que al año realiza trece pagos, no doce.

e) De igual forma, deberá condenar a la parte demandada a pagar directamente a la actora las cantidades que se determinen por la cuantificación de los conceptos referidos.

...” Sic.



Derivado de lo anterior, con fecha tres de Julio de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo en que se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, turnándose los autos para la emisión de la sentencia respectiva, la que ahora se emite reiterando lo que no fue materia de la concesión de amparo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- **Fijación del acto.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“ ...

a) *La omisión de dar cumplimiento al **artículo tercero** del Decreto número [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual me fue concedida mi Pensión por Jubilación por Años de Servicio, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5149 de fecha 18 de diciembre del año 2013, en el cual se establece*

el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos respecto de los años 2022 y 2023.” SIC.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“
...
b) *El pago por la cantidad de \$24,827.32 (veinticuatro mil ochocientos veintisiete pesos 32/100M.N) por concepto de retroactivo derivado de la diferencia de pago generada en razón de la omisión de las autoridades demandadas de realizar el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos respecto del año 2022, a razón del 22% (veintidós por ciento) en términos de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2022; **cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la sentencia que en su momento emita este tribunal.***

c) *El pago por la cantidad de \$48,240.96 (cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta pesos 96/100 M.N) por concepto de retroactivo derivado de la diferencia de pago generada en razón de la omisión de las autoridades demandadas de realizar el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos respecto del año 2023, a razón del 20% (veinte por ciento) en términos de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2023; **cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto se dé cabal***

cumplimiento a la sentencia que en su momento emita este tribunal.

a) *La regularización de mi percepción mensual por concepto de pensión por jubilación, a la cantidad de \$17,244.10 (diecisiete mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 10/100 M.N.) en razón de los incrementos de los años 2022 y 2023, a razón del 22% (veintidós por ciento) y 20% (veinte por ciento) respectivamente, en términos de las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales, toda vez que mi salario como pensionado en el 2021 fue de \$11,778.77 (once mil setecientos setenta y ocho pesos 77/100 M.N.), **cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la sentencia que en su momento emita este tribunal.**" Sic.*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo anterior, en razón de que manifiesta que las autoridades demandadas han omitido dar cumplimiento al pago de su pensión por jubilación, en términos de lo establecido en el artículo tercero del decreto 1153, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5149 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece, concretamente en lo que respecta a los incrementos a su estipendio de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general en el estado de Morelos, de los años 2022 y 2023.

Por lo que, debe procederse al estudio de la omisión impugnada y su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III.- Causales de improcedencia. Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de

improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/1^{as}/30/2024.

En cumplimiento de amparo directo

"2025, Año de la Mujer Indígena"

que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer, en sus respectivos escritos de contestación, la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la Ley de la materia.

En ese sentido, es **infundada** la causal opuesta, toda vez que el acto impugnado versa sobre su característica de omisión o abstención de las autoridades demandadas, referente al cumplimiento al pago de su pensión por jubilación, en términos de lo establecido en el artículo tercero del decreto 1 [REDACTED] publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5149 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece, concretamente en lo que respecta a los incrementos a su estipendio de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general en el estado de Morelos, de los años 2022 y 2023; por lo que, la violación se actualiza de momento a momento, por ser actos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/1ºS/30/2024.

En cumplimiento de amparo directo 282/2024.

cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada. Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo¹.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis al caso concreto. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad de la omisión reclamada, por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la

¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/1^ªS/30/2024.

En cumplimiento de amparo directo [REDACTED]

demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

No obstante, a manera de síntesis tenemos que, la actora manifiesta que cuenta con un derecho reconocido y concedido por parte de las demandadas, las que han sido omisas en dar cumplimiento a la norma que regula el otorgamiento de dicho derecho a la jubilación, específicamente el artículo tercero del decreto número [REDACTED] mediante el cual le fue concedida dicha prerrogativa, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5149 de fecha 18 de diciembre del año 2013, en que se ordenó aplicar los incrementos que sufre el salario mínimo al pago de su pensión, sin que exista justificación de manera fundada y motivada por parte de las demandadas para no hacerlo, vulnerando no solo el contenido del decreto, sino también el contenido del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, tenemos que con fecha 13 de diciembre de 2013, en efecto se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5149, consultable a fojas 15 a 23, del expediente en que se actúa³, en el que se establece que la actora desempeñó como último cargo el de Jefa de Sección "A", en la Coordinación, Comunicación y Gestión Social dentro del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y la pensión otorgada fue a razón del 60% de su último salario de la solicitante, que sería pagado a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separara de sus labores y sería cubierta por el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**, dependencia que debería realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, en términos de los

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado, incrementándose la cuantía de su pensión, de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la ley en cita, como se advierte de lo siguiente:

“Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- LII Legislatura.- 2012-2015.

[REDACTED]
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS.

I.- En fecha 05 de agosto del 2013, la [REDACTED] por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario

expedidas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la [REDACTED] por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 03 meses, 26 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando los cargos siguientes: Mecnógrafa, en el Departamento de Recursos Humanos, del 05 de abril, al 01 de noviembre de 1993; Auxiliar Analista, en el Departamento de Recursos Humanos, del 02 de noviembre de 1993, al 15 de noviembre de 1994; Secretaria Ejecutiva, en el Departamento de Recursos Humanos, del 16 de noviembre de 1994, al 15 de agosto de 1995; Jefe de Sección, en el Departamento de Recursos Humanos en la Oficina de Personal, del 16 de agosto de 1995, al 15 de abril de 1998; Jefe de Sección, en el Departamento



de Construcción de la Dirección Técnica, del 16 de abril de 1998, al 09 de diciembre del 2005; Jefe de Sección "A", en el Departamento de Construcción de la Dirección Técnica, del 10 de diciembre del 2005, al 09 de agosto del 2006; Jefe de Sección "A", en la Coordinación, Comunicación y Gestión Social, del 10 de agosto del 2006, al 31 de julio del 2013, en fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección "A", en la Coordinación, Comunicación y Gestión Social.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y **será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Dependencia** que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, **incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario**

mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil trece.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección".
Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. [REDACTED]

[REDACTED] Presidente. Dip. [REDACTED]

[REDACTED] Secretaria. Dip. [REDACTED]

[REDACTED] Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil trece.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

[REDACTED]
SECRETARIO DE GOBIERNO

[REDACTED]
RÚBRICAS." (Sic)



De lo que se obtiene que en principio el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, **debe cubrir la pensión por jubilación concedida a la parte actora.**

En el artículo segundo se determinó que la pensión concedida sería cubierta a razón del 60% del último salario y **en su artículo tercero, que el monto de esa pensión debería incrementarse conforme el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente a esta entidad federativa.**

Ahora bien, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sostiene lo anterior la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no**

tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁴.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN

⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/1^{as}/30/2024.

En cumplimiento de amparo directo

"2025, Año de la Mujer Indígena"

PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁵.

⁵ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario

De conformidad con el contenido del acuerdo de pensión citado, la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, quien en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, su representación trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al **Director General**⁶; que, a su vez, a través de la **Dirección de Administración y Finanzas**, elaborará y pagará la nómina de **jubilados y pensionados**, según dispone el artículo 16 fracción XV⁷, del mismo ordenamiento. En consecuencia, queda claro que, las demandadas tienen un deber derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a realizar el pago a la parte actora de su pensión en los términos que le fue concedida.

El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que **no incurrieron en la omisión que le atribuye la parte actora**. Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

⁶ Artículo 9.- La representación del Sistema, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al director general, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá contar con el área de staff necesaria, prevista en los manuales administrativos, pudiendo delegar sus facultades en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley estatal, el acuerdo y este reglamento, deban ser ejercidas directamente por él.

⁷ Artículo 16.- A la Dirección de Administración y Finanzas, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: ...

XV.- Expedir el sistema de pagos y liquidaciones del personal, la aplicación de descuentos, retenciones y bonificaciones, la suspensión de pagos, la recuperación de salarios no devengados y la verificación del pago de remuneraciones como parte del mismo Sistema, elaborar y pagar la nómina de jubilados y pensionados;



SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen⁸.

En la instrumental de actuaciones las autoridades demandadas no ofrecieron prueba fehaciente e idónea para desvirtuar los actos de omisión que les atribuye la parte actora, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si son legales o no los actos de omisión.

La parte actora manifiesta que existe una indebida cuantificación del monto de la pensión por jubilación, porque se le está pagando un monto inferior al que se le debe pagar, conforme a los incrementos del salario mínimo en el Estado de Morelos en relación a los años 2022 y 2023, hasta el cumplimiento de la

⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

sentencia; a razón del 22% y 20%, respectivamente.

Las autoridades demandadas como defensa para sostener la legalidad del acto de omisión que se analiza, señalaron que no asiste razón a la demandante porque en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, es la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos quienes fijan los incrementos y que no le corresponde el aumento en los porcentajes que reclama, aunado a que estiman que sí se ha incrementado su pensión en los años reclamados, pero al 9% y al 3%, respectivamente.

Este Órgano Colegiado considera, que en atención al principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 7°, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en igualdad de circunstancias, se debe analizar de manera integral, tanto el escrito inicial de demanda como el escrito de contestación de demanda; contestación de la cual se advierte de su estudio integral, que las **autoridades demandadas** no hicieron valer como defensa, que había operado la figura de la prescripción respecto al pago del aumento porcentual a la pensión de la actora.

Para estar en condiciones de determinar si a la actora se le han realizado o no los incrementos correspondientes, tenemos que partir del hecho no controvertido de que, a la actora se le concedió la pensión por jubilación a razón del 60% de su última remuneración, como se determinó en el decreto 1153 previamente transcrito en esta sentencia que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.



Ahora bien, la actora refiere que, en el año 2021 la percepción mensual como pensionada lo fue por la cantidad de \$11,778.77 (once mil setecientos setenta y ocho pesos 77/100 M.N.), a lo que las autoridades demandadas validaron como cierto.

La pensión por jubilación debe incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, como lo establece el artículo tercero del multi referido decreto de pensión expedido en favor de la aquí actora.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación de la parte actora para los años 2022 y 2023, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019⁹ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019¹⁰, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Además, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus

⁹

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1

¹⁰

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni Ram%C3%ADrez Chabelas&svp=1

funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno¹¹, que determinó esencialmente:

“... ”

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

¹¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

*SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento **por fijación igual a 9%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más **9% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

..." sic.

Texto del cual se colige que para el año dos mil veintidós, se fijó un incremento al **9%**, que entró en vigor el **primero de enero de dos mil veintidós**.

En lo que hace al incremento porcentual del año **dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintitrés**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós¹², que determinó esencialmente:

"SE RESUELVE

PRIMERO.- *Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:*

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron

¹² <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5673550>

listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a **10%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del **10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...” sic.

De lo cual se colige que, para el año dos mil veintitrés se fijó un incremento al **10%**, que **entró en vigor el primero de enero de dos mil veintitrés.**

Se estima conveniente precisar que, para el incremento porcentual del año **dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios

Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés¹³, que determinó esencialmente:

“ PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- *En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente*

¹³ www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0

de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. ...". Sic.

Por lo tanto, los incrementos que correspondía aplicar y observar a las autoridades demandadas para el correcto pago de la pensión de la actora es el siguiente:

AÑO	PORCENTAJE
2022	9%
2023	10%
2024	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dispone:

“MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.”¹⁴

En el año **2022**, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del **9%**. Si la pensión mensual que percibía la actora en el año 2021, era de **\$11,778.77 (once mil setecientos setenta y ocho pesos 77/100 M.N.)**, a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario

¹⁴ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.



mínimo que corresponde a la cantidad de **\$1,060.08 (mil sesenta pesos 08/100 M.N.)**, dando un total por la cantidad de **\$12,838.85 (doce mil ochocientos treinta y ocho pesos 85/100 M.N.)**, que correspondía a la pensión por jubilación durante el año 2022. Que, multiplicada por 13 (considerando que el pago de la pensión por jubilación se cubre cada veintiocho días, lo que conlleva a que la actora perciba 13 pagos al año), la pensión por jubilación de esos meses asciende a la cantidad de **\$166,905.05 (ciento sesenta y seis pesos novecientos cinco pesos 05/100 M.N.)**, que debieron pagar las autoridades demandadas a la enjuiciante por todo el año 2022.

Considerando que las autoridades demandadas acreditaron con las documentales públicas, consistentes en originales de los recibos de pago a nombre de la actora, expedidos por la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, consultables a fojas 52 a 66 del sumario¹⁵; este Órgano Jurisdiccional al realizar la operación aritmética para determinar la cantidad que se le pagó a la enjuiciante por concepto de pensión por jubilación durante el año 2022, advierte que, durante ese tiempo se le pagó a la enjuiciante un total de **\$175,083.68 (ciento setenta y cinco mil ochenta y tres pesos 68/100 m.n.)**. Consecuentemente, se determina que, a la actora **no se le adeuda pago alguno respecto al que le correspondía durante el año dos mil veintidós por concepto de su pensión** y, por el contrario, la sumatoria excede la cantidad que en total se le debía de cubrir, por **\$8,178.63 (ocho mil ciento setenta y ocho pesos 63/100**

¹⁵ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que son auténticas y validas en cuanto a su contenido.

m.n.).

Sin que tampoco sea procedente que la demandada pueda descontar el excedente de la cantidad pagada en exceso a favor de la pensionada. Esto debido a que no existe fundamento legal para hacerlo; lo que tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.¹⁶

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2023746; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 10/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II; página 1907; Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 70/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 11 de agosto de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; Luis María Aguilar Morales manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 300/2020; y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 40/2020.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 342/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 907, con número de registro digital: 27055.

Tesis de jurisprudencia 10/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de tres de marzo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/1ªS/30/2024.

En cumplimiento de amparo directo [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se

incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. **Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.**

(Lo resaltado es propio).

Aunado a lo anterior, se desprende también que, a partir del mes de abril del año **2022**, las responsables comenzaron a pagarle a la actora su estipendio a razón de **\$12,838.85 (doce mil ochocientos treinta y ocho pesos 85/100 m.n.)**; es decir, que



sí aplicaron el incremento del **9%** que legalmente correspondía al pago de su pensión para ese año.

Para el año **2023**, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del **10%**. Si la pensión mensual que percibía la actora en el año 2022, era de **\$12,838.85 (doce mil ochocientos treinta y ocho pesos 85/100 m.n.)**, a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que correspondió a la cantidad de **\$1,283.88 (mil doscientos ochenta y tres pesos 88/100 M.N.)**, dando un total por la cantidad de **\$14,122.73 (catorce mil ciento veintidós pesos 73/100 M.N.)**, que correspondía a la pensión por jubilación durante el año 2023. Que, multiplicada por 13 (considerando que el pago de la pensión por jubilación se cubre cada veintiocho días, lo que conlleva a que la actora perciba 13 pagos al año), la pensión por jubilación de esos meses asciende a la cantidad de **\$183,595.49 (ciento ochenta y tres mil quinientos noventa y cinco pesos 49/100 M.N.)**, que debieron pagar las autoridades demandadas a la enjuiciante por todo el año **2023**.

Considerando que las autoridades demandadas acreditaron con las documentales públicas, consistentes en originales de los recibos de pago a nombre de la actora, expedidos por la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, consultables a fojas 67 a 78 del sumario¹⁷; este Órgano Jurisdiccional al realizar la operación aritmética para determinar la cantidad que se le pagó

¹⁷ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que son auténticas y validas en cuanto a su contenido.

a la actora por concepto de pensión por jubilación durante el año 2023, advierte que, durante ese tiempo se le cubrió a la enjuiciante un total de **\$159,356.79 (ciento cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos 79/100 m.n.)**. Consecuentemente, se determina que, a la actora **se le adeuda la cantidad de \$24,238.70 (veinticuatro mil doscientos treinta y ocho pesos 70/100 m.n.) por concepto de diferencia de pensión correspondiente al año dos mil veintitrés**. Por lo que, **las autoridades demandadas deben pagar a la actora dicha cantidad**, a fin de cubrir el total que le correspondía por concepto de su pensión del año 2023.

Ahora bien, en el año del **2024**, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del **6%**. Si la pensión mensual a que tuvo derecho la parte actora en el año **2023** fue de **\$14,122.73 (catorce mil ciento veintidós pesos 73/100 M.N.)**, a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de **\$847.36 (ochocientos cuarenta y siete pesos 36/100 M.N.)**, dando un total por la cantidad de **\$14,970.09 (catorce mil novecientos setenta pesos 09/100 M.N.)**, cantidad que corresponde a la pensión por jubilación para este año **2024**. Que, multiplicada por 13 (considerando que el pago de la pensión por jubilación se cubre cada veintiocho días, lo que conlleva a que la actora perciba 13 pagos al año), asciende a la cantidad de **\$194,611.17 (ciento noventa y cuatro mil seiscientos once pesos 17/100 M.N.)**, que debieron pagar las autoridades demandadas a la parte actora **durante el año dos mil veinticuatro**. Por lo que, las demandadas deberán acreditar durante la fase de ejecución de sentencia que, se le ha pagado a la actora la cantidad anteriormente referida y en caso contrario pagar sus diferencias.

También las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora, **la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la "*... omisión de dar cumplimiento al artículo tercero del Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual me fue concedida mi Pensión por Jubilación por Años de Servicio, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5149 de fecha 18 de diciembre del año 2013, en el cual se establece el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos respecto de los años 2022 y 2023.*"sic.

Y se condena a las autoridades demandadas al pago de **\$24,238.70 (veinticuatro mil doscientos treinta y ocho pesos 70/100 m.n.) por concepto de diferencia de pensión correspondiente al año dos mil veintitrés y a acreditar el pago por la cantidad de \$194,611.17 (ciento noventa y cuatro mil seiscientos once pesos 17/100 M.N.),** que debieron pagar

las autoridades demandadas a la parte actora en el **año dos mil veinticuatro**. Por lo que, las demandadas deberán acreditar durante la fase de ejecución de sentencia que, se le ha pagado a la actora la cantidad anteriormente referida y en caso contrario pagar sus diferencias. **Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia que en ambos casos se ha realizado el debido pago.**

Cantidades que, en atención irrestricta a la ejecutoria federal que se cumplimenta, deberán ser entregadas directamente a la parte actora.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad

responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”¹⁸

Lo resaltado es de este Tribunal.

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberán llevar a cabo las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A

¹⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁹

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la "... *omisión de dar cumplimiento al artículo tercero del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual me fue concedida mi Pensión por Jubilación por Años de Servicio, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5149 de fecha 18 de diciembre del año 2013, en el cual se establece el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos respecto de los años 2022 y 2023.*"sic, **para los efectos** y los términos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

¹⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

TERCERO.- Se **concede** a las autoridades demandadas, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO.- Infórmese al Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito Judicial, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite **voto razonado**; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


MAGISTRADO
JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/1^ªS/30/2024, promovido por la ciudadana [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Directora General y el Director de Administración y Finanzas ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, del Municipio de Cuernavaca, Morelos y en cumplimiento de amparo directo [REDACTED] del índice del [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos. Conste.

IDFA*.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/1^ªS/30/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECTORA
GENERAL Y EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS AMBOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO.

¿Por qué emito el presente voto?

El magistrado que suscribe no coincide con lo mandatado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en su fallo protector, en la parte conducente que señala:

*"d) Asimismo, la sala responsable, atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria, deberá determinar lo conducente respecto a la cantidad que debe justificar la parte demandada que pagó a la quejosa, por el concepto de pensión jubilatoria percibida por el año dos mil veinticuatro, **teniendo en cuenta que al año realiza trece pagos, no doce.***

Incluso en diversas sentencias emitidas por este Tribunal, donde se ha cubierto las pensiones a razón de trece pago al año, he emitido votos en razón de que en dichos fallos se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo²⁰ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos²¹, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en los artículos 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²² y 222²³ primero y segundo párrafo del *Código*

²⁰ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²¹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²² Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²³ Artículo 222. Deber de denunciar

Nacional de Procedimientos Penales; poniendo del conocimiento del Pleno del Tribunal para que se de vista al Órgano Interno de Control y se efectuara las investigaciones correspondientes, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte de los juicios en cuestión, han existido presuntas irregularidades cometidas por la conductas omisivas observada de la autoridades demandadas Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos o su personal, ya que se advierte no acatan lo dispuesto en los Decretos o Acuerdos mediante los cuales se conceden las pensiones y que establecen que el pago debe **ser en forma mensual** o en su caso se apoyan en los dispositivos que así lo ordenan.

Esto es así en términos del artículo 58 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, dispone:

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

(Lo resaltado no es de origen)

Siendo que como se observa del párrafo penúltimo del numeral legal antes transcrito, el monto de la pensión debe ser pagado **mensualmente**. Asimismo, del último párrafo del ordinal en estudio, determina que en todos los casos las pensiones concedidas están sujetas a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de la misma Ley, que dispone:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, **cuando el último salario mensual** sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el

cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

...
(Lo resaltado es añadido)

Hipótesis también previstas en el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos* en sus artículos 6 primer párrafo y 7 último párrafo al establecer:

Artículo 6.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere éste Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público y de acuerdo al **Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos** y el Artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, **cuando el último salario mensual** sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Artículo 7.- Los Servidores Públicos en el Estado de Morelos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o en cualquiera de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...
El **monto de la pensión mensual** a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 7 de las presentes Bases.

(Lo resaltado no es origen)

Es relevante señalar que el *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos* aplicable al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, en términos de sus artículos 1 y 13 al ser un organismo descentralizado, al disponer:

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores, los elementos de seguridad pública municipal **y de los trabajadores de organismos descentralizados**, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, derechos y prestaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 13. El Comité Técnico para los trabajadores **del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC)**, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

I. Director General, quien lo presidirá;

II. Dirección Jurídica;

III. Dirección de Administración y Finanzas, representada por el Departamento de Recursos Humanos, quien fungirá como secretario técnico de este comité.

En sus artículos 21, 29 y 30 de esa misma norma interna, prevén también que el pago de las pensiones debe ser mensual al siguiente tenor:

ARTÍCULO 21. La pensión que concede el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se hará conforme a la siguiente tabla:

A) La jubilación se otorgará a los trabajadores, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

...

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos vigente a la entrada en vigor de este reglamento y del artículo 6 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

...

ARTÍCULO 29. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

ARTÍCULO 30. Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, **cuando el último salario mensual** sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como máximo los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

En tal sentido, de la lectura de la normatividad que regula el otorgamiento de la pensiones en esta Entidad Morelense, incluido el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, por ende, el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, se puede concluir que en cualquier caso su pago deberá hacerse de manera mensual.

En contraposición, con lo mandatado por la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* en sus artículos 58 y 66, 6 primer párrafo; 7 último párrafo del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, 21, 29 y 30 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, así como de los Decretos o Acuerdos Pensionatorios expedidos a favor de los que fueron trabajadores del organismo en cuestión, se han cubierto sus pensiones **cada veintiocho días originando trece pagos al año**. Actos u omisiones que tomando en cuenta las disposiciones antes transcritas derivan en un claro detrimento al erario público, lo que se ha puesto en evidencia en cada uno de los votos emitidos por el exponente.

Lo que a consideración del firmante, pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar como en el presente caso un quebranto en las finanzas de la institución para la que colaboran, lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público en términos del artículo 6 fracción I²⁴ de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*.

Confirmándose con lo expuesto que no existe norma regulatoria legal que disponga que las pensiones de cualquier índole deban pagarse en un periodo distinto a un mes; en esa lógica los pagos anuales deben ser doce y no trece, como de manera irregular lo ha realizado el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos** y o sus servidores públicos.

Se constata todo lo anterior con la expedición del *DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE "COMPENSACIÓN VITALICIA" POR JUSTICIA SOCIAL A PERSONAS EXTRABAJADORAS DE LA EXTINTA LUZ Y FUERZA DEL CENTRO*, publicado en el Diario Oficial, el jueves veinticinco de agosto de dos mil veintidós, expedido por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, [REDACTED] [REDACTED] donde se determinó que el pago de ese concepto sería una percepción **mensual** en dinero y en especie;

²⁴ Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

es decir respetando y aplicando el periodo de referencia. Lo que se aprecia de la lectura del artículo 4 del Decreto señalado que se lee:

Artículo 4. Se otorgará a las personas extrabajadoras que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 1 de este decreto **una percepción mensual vitalicia en dinero y en especie**, que se determinará con base en el entonces denominado "salario diario integrado indemnizatorio" a la fecha de extinción de Luz y Fuerza del Centro de 2009, con excepción del concepto "Proporción de aguinaldo", más el 26.5% sobre dicho monto a título de despensa, de acuerdo con el tiempo de servicio en Luz y Fuerza del Centro al 11 de octubre de 2009, en los porcentajes siguientes:

...

Cabe resaltar que, los pagos que recibían los trabajadores de la extinta Luz y Fuerza eran de manera catorcenal; sin embargo, como se observa al momento de determinarse la pensión vitalicia en dinero y en especie que se les otorgó, se decretó fuera cubierta de manera mensual.

En suma de lo anterior se destaca que, las pensiones que reguladas por la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* en sus artículos 6 fracción XIX, 64, 92 y 123, señalan como periodo de pago el mensual:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

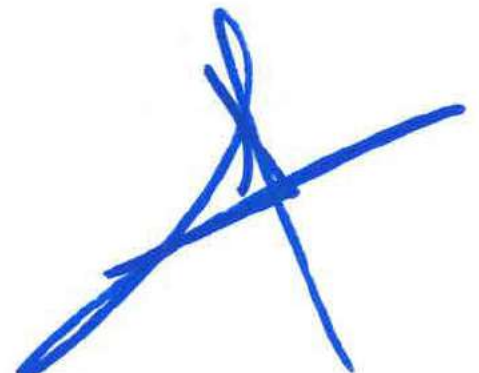
...

XIX. Pensión Garantizada, aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, **cuyo monto mensual será** la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor;

Artículo 64. La Aseguradora elegida por el Pensionado deberá proceder como sigue:

I. Pagará mensualmente la Pensión;

...



Artículo 92. Pensión Garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez **y su monto mensual** será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 123. La Aseguradora elegida por el Pensionado deberá proceder como sigue:

I. **Pagará mensualmente** la Pensión;

...

Igual situación acontece con las pensiones regidas por la *Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social* en sus ordinales 58 fracción XIX y 194 que son pagadas mensualmente como se visualiza de su transcripción:

Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

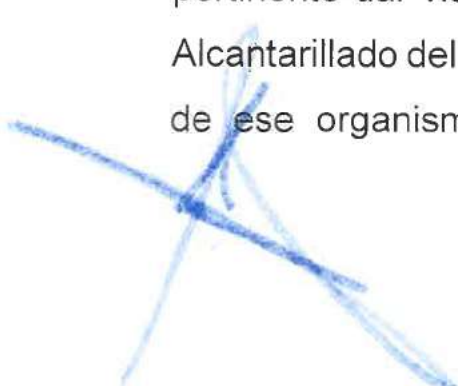
...

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste **recibirá una pensión mensual definitiva** equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

Artículo 194. Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta individual del asegurado entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada, que le corresponda conforme a la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley. **La pensión mensual** corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

¿Qué proponía el suscrito Magistrado?

En razón de lo anterior, lo conducente es que los pagos de pensiones de cualquier índole sean cubiertos mensualmente y en los casos que no se haga así, el firmante ha estimado es pertinente dar vista a la Comisaría del Sistema Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, Morelos, órgano interno de ese organismo, para que en términos de los artículos 2





fracción II²⁵, 22²⁶, 23²⁷ fracciones VI inciso a), VII, XXVIII y XXIX del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca*, efectúe las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos en términos del artículo 33 fracción I de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²⁵ Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

...
III.- Comisaría.- Órgano Interno de Control;

²⁶ Artículo 22.- El Órgano Interno de Control estará a cargo de un servidor público denominado comisario, cuya función sustantiva es la de realizar acciones preventivas, de fiscalización, control y vigilancia; la **investigación substanciación y calificación de las faltas administrativas**, así como la verificación de las actuaciones, procedimientos y del ejercicio del gasto público del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, SAPAC.

La persona titular de la Comisaría, **tendrá las atribuciones y obligaciones señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la Ley Estatal, el Acuerdo que crea e Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y el presente Reglamento, quien para la adecuada atención y despacho de los asuntos de su competencia, podrá delegar sus atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de una ley general, estatal o de este Reglamento, deban ser ejercidas directamente por él.

La Comisaría dependerá presupuestalmente del Sistema, pero contará con autonomía técnica, de gestión y funcional para el ejercicio de sus atribuciones, auxiliará su actuación funcional a las directrices, políticas o lineamientos generales que establezca la Contraloría Municipal y el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, dentro del marco de la legalidad.

²⁷ Artículo 23.- **Además de las atribuciones conferidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la ley estatal, el presente reglamento y en el acuerdo, la persona titular de la Comisaría del Sistema, ejercerá las siguientes:

...
VI.- Verificar que la actuación de los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se rijan por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para el debido cumplimiento de dichos principios, los servidores públicos observarán invariablemente en su actuación cotidiana las siguientes conductas:

a) Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII.- Ordenar la comparecencia de los servidores y ex servidores públicos implicados, así como de proveedores, contratistas y en su caso aquellos ciudadanos relacionados con las supervisiones, revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones practicadas, **además de todas aquellas investigaciones a que se refiere la fracción anterior;**

...
XXVIII.- Las que señala el artículo 10 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas;**

...
XXIX.- **Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa**, y en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de presunta responsabilidad administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;

...

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134²⁸ de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁹; 174 y 175 de la

²⁸ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, **se reputan como servidores públicos** a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y **en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución.** El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

²⁹ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/1^{as}/30/2024.

En cumplimiento de amparo directo 282/2024.

*Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³⁰; 3 fracción XXIX de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*.

Siendo aplicable a esos asuntos de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³¹.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES

³⁰ Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

³¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.


MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponden al **voto razonado** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/1ªS/30/2024**, promovido por  en contra de la Directora General y el Director de Administración y Finanzas ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de agosto del dos mil veinticinco. Doy Fe.


AMRC.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.